

Constancia secretarial: Manizales, dos (2) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el 18 de diciembre el apoderado actor presentó recurso de reposición contra el auto proferido que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de febrero de 2021

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Alberto Gómez Cubillos, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00528-00.

Pretende el censor que se reponga el numeral 1.1 del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago y se libre conforme así fue solicitado, es decir “a la tasa del 24.04% anual o la tasa máxima legal permitida”.

Expone como razones de su disenso el apoderado actor, que el Despacho en un acto autónomo y falta de motivación libró mandamiento de pago modificando la tasa por concepto de intereses de mora establecido en el pagaré objeto del recaudo, ignorando el derecho literal y autónomo que él se incorpora bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 619 del C.Co.

Precisó que el juez es el medio para que medien sus diferencias las partes y no puede este cambiar las pretensiones sino se sustenta un vicio del documento.

Acusó a esta funcionaria de haber vulnerado el Derecho al debido proceso a la entidad demandante al cambiar autónomamente la tasa y no motivar su decisión, quien se verá afectada al momento de la liquidación del crédito pues deberá aplicarse tal y como se dispuso en el ordenamiento.

Así mismo, endilgó a esta juzgadora poner en tela de juicio su Good will como abogado y apoderado del banco al pasar por alto las pretensiones, situación que no es

la primera vez que ocurre.

Pues bien, para resolver el presente asunto es necesario hacer una contextualización de las actuaciones surtidas al interior del proceso. La demanda fue presentada a fin obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2017 por la suma de \$29.115.701 pagadero el 7 de julio de 2020. En dicho documento se estableció que “en caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses **liquidados a la tasa del 24,04 anual o la tasa máxima legal permitida**” tal cual como lo solicitó el apoderado actor.

En virtud de lo anterior, en providencia que inadmitió la demanda se requirió a la parte actora para que definiera la tasa con la que se pretendía se librara mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, es decir el legal o el pactado, pues como claramente se entiende del pacto, se autorizó su cobro a la tasa del 24,04% anual o a la máxima legal permitida, siendo necesario que la entidad bancaria definiera alguna de las dos opciones o de lo contrario esta funcionaria debía hacerlo. Aunado a que de la misma lectura de la pretensión se entiende que se hizo una solicitud con dos opciones a escoger para esta falladora, quien pudo entonces omitir tal requerimiento y librar conforme lo considerara legal.

Mediante escrito de subsanación de demanda, el apoderado indicó sin más que al Despacho no le asistía la razón para inadmitir la demanda reiterando su petición y amenazó con acudir a la instancia que fuera necesaria para hacer valer el derecho a la justicia que le asistía a su representada.

Así las cosas, y como quiera que la entidad bancaria decidió hacer caso omiso al requerimiento del Despacho y abstenerse de escoger la tasa a la cual pretendía que se librasen los intereses de mora, el Despacho procedió a librarlos como lo consideró legal amparado en lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, y para ello motivó su decisión indicando que libraría mandamiento de pago por la primera tasa siempre y cuando no superara la tasa máxima autorizada por la Ley y advirtió que sería en la sentencia donde se estudiaría la legalidad de la tasa convenida bajo la luz de la Ley comercial.

Ahora bien frente a las desobligantes acusaciones del recurrente y conforme a la narración de lo sucedido en el trámite, luce con claridad que el Despacho no adoptó una decisión arbitraria e infundada como así lo hace ver tantas veces en su escrito el reclamante, pues se aseguró de informarle en la inadmisión de la demanda que el tenedor legítimo en uso de ese poder y conforme así se autorizó expresamente en el título, debía elegir una sola tasa sobre la cual debían liquidarse los intereses de mora, pues ilógico sería pensar que se libre tal cual indica el documento sin distinguir la tasa. Esto por cuanto es el mandamiento de pago donde se ordena con exactitud el monto que se adeuda y las tasas de interés que serán generadas en caso de impago, pues son las condiciones que deberá contradecir el demandado y en caso de guardar silencio, por las que se le ordenará seguir adelante la ejecución. Con base en dicha providencia se realiza la liquidación del crédito, la que no puede realizarse con dos tasas ambiguas, sino una previamente establecida.

Es que el ejercicio del derecho autónomo que incorpora el título valor, le permitió a la entidad pactar las tasas de interés más convenientes, y esta situación debe escogerla el Banco al momento de hacer efectiva la pretensión ejecutiva, pues a él corresponde establecer de forma clara y concreta la pretensión. Al no hacerlo se insiste, esta juzgadora en uso de sus poderes de ordenamiento e instrucción libró mandamiento de pago en la forma en la que lo consideró legal como ya se expuso, aún pudiendo rechazar la demanda por falta de precisión y claridad en las pretensiones, tal como lo menciona el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Por lo dicho, carece de todo soporte la manifestación de haberse afectado el debido proceso, pues si el recurrente no acató los pronunciamientos judiciales del juez director del proceso, es el mismo quien deja de plantear la pretensión más ventajosa para la entidad. En efecto si la entidad bancaria propuso dos tasas diferentes para reclamar intereses de mora al momento en caso de no pago, es porque las dos le resultan beneficiosas, o por supuesto no lo habría convenido de tal forma.

Además, es preciso indicar que en el auto que libre mandamiento de pago deben quedar establecidos las tasas sobre las cuales se liquidaran los intereses, orden de pago que será confirmada o modificada en la decisión de fondo que ordene seguir adelante con la decisión y que dé paso a la liquidación del crédito.

Es por ello que cuando se libra mandamiento de pago por concepto de intereses a una tasa pactada entre las partes, se ordenará que se liquide sobre ésta siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la ley, en este caso la comercial prevista en el artículo 884 C.Co.; situación que verificará el juzgador a cargo de impartir aprobación a la liquidación. De tal manera resulta claro que se dio aplicación a Ley comercial y la decisión atacada no es resultado de un capricho o autonomía desbordada de esta jueza, pues la norma no permite el cobro de intereses pactados superiores a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme a lo anterior resultan intolerantes para esta juzgadora las manifestaciones desobligantes del apoderado actor, de una presunta inclinación de la balanza de la justicia a favor de la demandante cuando se ha surtido en legal forma el trámite como ha quedado demostrado. Vale la pena anotar que es válido presentar criterios encontrados con el Despacho, pero esto no le faculta a presentarlas con groseras expresiones que no son necesarias, se itera, para hacer valer su punto de vista, pues los buenos argumentos se defienden solos.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta afectación de su “Good Will”, es una manifestación más dentro de los argumentos falaces utilizados en el recurso, pero que no encajan dentro del contenido de la reposición que busca poner de presente el yerro al juzgador en la decisión anotada. Como se ha expresado, la tasa determinada por el despacho estaba contenida en el título, lo que revela la inexistencia del error, y de otro lado, las apreciaciones o sentimientos que ello genere en el togado, escapa a la esfera de esta funcionaria.

En ese orden de ideas, no se repondrá el numeral 1.1 del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado advierte el Despacho que por error de digitación en el ordinal cuestionado se indicó que la tasa a la que deben liquidarse los intereses de mora es al 24,00% cuando lo establecido en el pagaré es 24,04%. En consecuencia y en aplicación oficiosa del inciso final del artículo 286 del CGP, se ordena corregir el numeral 1.1 del ordinal primero del auto proferido el 2 de diciembre de 2020 el cual quedará así:

“1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 8 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar a la tasa del 24,04% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Ley”.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1.1 del ordinal primero del auto proferido el 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1.1 del ordinal primero del auto proferido el 2 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528940a05ded60e83c65787b3b33f9be12419ce262c20cfe331a4949d8a45237

Documento generado en 02/02/2021 11:42:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**